



República Oriental del Uruguay

Convenios COLECTIVOS

***Grupo 1 - Procesamiento y Conservación
de Alimentos, Bebidas y Tabaco***

*Subgrupo 12 - Fabricación de helados, panaderías y
confiterías con planta de elaboración, bomboneras,
fabricación de pastas frescas y catering*

*Capítulo - Confiterías y panaderías con planta de
elaboración y catering artesanal*

Decreto N° 374/005 de fecha 3/10/2005



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 374/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 3 de Octubre de 2005

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Núm 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 12 (Fabricación de helados, panaderías y confiterías con planta de elaboración, bomboneras, fabricación de pastas frescas y catering), Capítulo Confiterías y Panaderías con Planta de Elaboración y Catering Artesanal, de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 29 de agosto de 2005 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 29 de agosto de 2005, en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 12 (Fabricación de helados, panaderías y confiterías con planta de elaboración, bomboneras, fabricación de pastas frescas y catering), Capítulo Confiterías y Panaderías con Planta de Elaboración y Catering Artesanal, que se publica como Anexo al presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 29 de agosto de 2005, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 1 "Procedimiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos", Subgrupo 12 Capítulo "Panaderías, Confiterías y Catering Artesanal" del Subgrupo 12 del Consejo de Salarios del Grupo N° 1, "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo Dras. María del Luján Pozzolo y Andrea Bottini y Cr. Jorge Lenoble; los

delegados de los empleadores Elvira Domínguez y los Sres Jorge Aguirrezabalaga, Hermann Stahl, Ernesto Machiavello, Roberto Barcos, Juan Bachini y Eduardo Brandon; y los delegados de los trabajadores Sres. Luis Goichea, Rodolfo Ferreira, Lorenzo Taborda, Jorge Rodríguez, Carlos González, Hugo de los Santos, Roberto Zelayes, Héctor Maseillot, Pablo Rodríguez y Julio Rocco; **RESUELVEN:**

PRIMERO: Las delegaciones del sector de los empleadores y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio colectivo negociado en el ámbito de este Consejo de Salarios, y suscrito en el día de hoy, con vigencia desde el 1º de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, el cual se considera parte integrante de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1º de enero de 2006, se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda. Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO COLECTIVO: En la ciudad de Montevideo, el día 29 de agosto de 2005, entre **por una parte: el Centro de Industriales Panaderos del Uruguay**, representado por la Cra. Elvira Domínguez y el Sr. Jorge Aguirrezabalaga; la **Confederación de Confeiterías, Bombonerías y Afines**, representada por los Sres. Hermann Stahl y Ernesto Machiavello y la **Cámara de Empresas de Servicios, Eventos Fiestas y Afines**, representada por los Sres. Roberto Barcos, Juan Bachini y Eduardo Brandon; y **por otra parte: el Sindicato Unico de Obreros Panaderos**, representado por los Sres. Rodolfo Ferreira, Lorenzo Taborda, Jorge Rodríguez y Carlos González; la **Unión de Trabajadores de Confeiterías**, representada por los Sres. Hugo de los Santos, Roberto Zelayes y Antonio López; y por el **Sindicato Unico Gastronómico del Uruguay** los Sres. Héctor Maseillot, Pablo Rodríguez y Julio Rocco; quienes actúan, respectivamente, en sus calidades de delegados y en nombre y representación de las empresas y trabajadores que componen el Capítulo "Panaderías, Confeiterías y Catering Artesanal" del Subgrupo 12 del Consejo de Salarios del Grupo N° 1, "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos" **CONVIENEN** la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del sector, de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio del año 2005 y el 30 de junio del año 2006, dispóniéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio del año 2005 y el 1º de enero del año 2006.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector Panaderías con Planta de Elaboración, Confeiterías con Planta de Elaboración y Catering Artesanal.

TERCERO: A) Ajuste salarial del 1º de julio del año 2005 - Confeiterías con Planta de Elaboración y Catering Artesanal: Todos los trabajadores pertenecientes al Sector Confeiterías y Catering Artesanal percibirán sobre sus salarios nominales al 30 de junio de 2005 un aumento del 9,13 %

(nueve con trece por ciento), que surge de la aplicación de la siguiente fórmula: Salario Nominal al 30 de junio de 2005 x 1,0414 x 1,0274 x 1,02.

Dicho incremento salarial responde a la acumulación de los siguientes conceptos:

a) un porcentaje por concepto de inflación pasada equivalente al 100 % del Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) del período 1° de julio de 2004 al 30 de junio de 2005 equivalente a un 4,14 %.

b) un porcentaje por concepto de inflación proyectada o esperada para el semestre comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2005 equivalente a 2,74 % (promedio simple de la inflación del semestre enero junio 2005, encuesta del BCU e informe del Comité de Política Monetaria del BCU).

c) un porcentaje por concepto de recuperación del 2 %.

B) Ajuste salarial del 1° de julio del año 2005 - Panaderías con Planta de Elaboración: Todos los trabajadores pertenecientes al Sector Panaderías percibirán sobre sus salarios nominales al 30 de junio de 2005 un aumento del 8,49 % (ocho con cuarenta y nueve por ciento), que surge de la aplicación de la siguiente fórmula: Salario Nominal al 30 de junio de 2005 x 1,0414 x 1,0213 x 1,02.

Dicho incremento salarial responde a la acumulación de los siguientes conceptos:

a) un porcentaje por concepto de inflación pasada equivalente al 100 % del Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) del período 1° de julio de 2004 al 30 de junio de 2005 equivalente a un 4,14 %.

b) un porcentaje por concepto de inflación proyectada o esperada para el semestre comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2005 equivalente a 2,13 %.

c) un porcentaje por concepto de recuperación del 2 %.

CUARTO: Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior y debiendo tener siempre presentes los salarios mínimos a regir a partir del 1° de julio de 2005 que se establecerán en la cláusula siguiente, se dispone que:

A. Confiterías con Planta de Elaboración y Catering Artesanal:

a) Aquellos trabajadores que hubieren percibido incrementos salariales iguales o superiores al 4,14% entre el 1° de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, recibirán un incremento salarial de 4,79 % (cuatro con setenta y nueve por ciento) sobre sus retribuciones al 30 de junio de 2005.

b) Aquellos trabajadores que entre el 1° de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005 hubieren percibido incrementos salariales inferiores al 4,14%, recibirán sobre sus retribuciones al 30 de junio de 2005, un incremento salarial equivalente al resultado de acumular al 4,79 %, el cociente entre 1,0414 y el correspondiente al porcentaje efectivamente percibido, es decir: $(1,0414) / (1 + \% \text{ de incremento percibido})$.

c) Aquellas empresas que hubieran otorgado aumentos salariales en el período 1° de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005 con partidas exentas de contribuciones a la seguridad social (por ejemplo tickets alimentación, transporte, cuota mutual, etc.) podrán incluir las mismas a los efectos de lo establecido en a) o b) siempre que su pago haya sido el resultado de un incremento salarial acordado y otorgado en carácter general a los trabajadores y no en aquellos casos en que simplemente se modificó la forma de pago al trabajador.

B. Panaderías con Planta de Elaboración:

a) Aquellos trabajadores que hubieren percibido incrementos salariales iguales o superiores al 4,14% entre el 1° de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, recibirán un incremento salarial de 4,17 % (cuatro con diecisiete por ciento) sobre sus retribuciones al 30 de junio de 2005.

b) Aquellos trabajadores que entre el 1° de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005 hubieren percibido incrementos salariales inferiores al 4,14%, recibirán sobre sus retribuciones al 30 de junio de 2005, un incremento salarial equivalente al resultado de acumular al 4,17 %, el cociente entre 1,0414 y el correspondiente al porcentaje efectivamente percibido, es decir: $(1,0414) / (1 + \% \text{ de incremento percibido})$.

Aquellas empresas que hubieran otorgado aumentos salariales en el período 1° de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005 con partidas exentas de contribuciones a la seguridad social (por ejemplo tickets alimentación, transporte, cuota mutual, etc.) podrán incluir las mismas a los efectos de lo establecido en a) o b) siempre que su pago haya sido el resultado de un incremento salarial acordado y otorgado en carácter general a los trabajadores y no en aquellos casos en que simplemente se modificó la forma de pago al trabajador.

QUINTO: Salarios mínimos por categoría a partir del 1° de julio de 2005: Como consecuencia de la aplicación de los porcentajes de aumento establecidos en las cláusulas anteriores, ningún trabajador podrá percibir salarios inferiores a los siguientes salarios mínimos por categorías a partir del 1° de julio del año 2005:

I) CONFITERIAS CON PLANTA DE ELABORACION

<u>Personal Obrero</u>	
Categorías I, II y III Aprendiz; Aprendiz con un año de Antigüedad; Aprendiz con un año y medio de Antigüedad; Limpiador; Peón	3500,00
Categorías IV y V Aprendiz con dos años de Antigüedad; Aprendiz con dos años y medio de Antigüedad; Ayudante de Mostrador; Ayudante de Depósito; Cafetero	4100,00
Categoría VI Ayudante	4148,00
Categoría VII Ayudante adelantado	4475,00
Categoría VIII Medio Oficial Sandwichero	4640,00
Categoría IX Medio Oficial Confitero; Preparador de bombones; Cocktailero	4900,00

Categoría X Oficial Heladero; Cocinero; Oficial Sandwichero	5500,00
Categoría XI Oficial Repostero; Oficial Hornero; Oficial Pastelero	6700,00
Categoría XII Maestro	7630,00
Personal Administrativo	
Categorías I y II Cadete de ventas, Cadete de ventas al año y Empaquetadora	3500,00
Categoría III Cadete de ventas al año y medio (vendedora de segunda), Auxiliar de Expedición y Ayudante de Chofer	3700,00
Categoría IV Auxiliar de escritorio; Mozo	4000,00
Categoría V Auxiliar Responsable de Expedición; Sereno	4326,00
Categoría VI Cajero; Vendedor/a de 1ª.; Auxiliar Responsable de Depósito	5000,00
Categoría VII Chofer Repartidor	5000,00
Categoría VII Encargado de Ventas	5235,00
Categoría VIII Encargado de Expedición; Tenedor de Libros	6606,00

II) CATERING ARTESANAL

NIVEL 1

. MOZO MOSTRADOR	\$ 3.500
. PEON DE COCINA	\$ 3.500
. PEON DE REPARTO	\$ 3.500
. LAVANDIN	\$ 3.500
. COMIS	\$ 3.500

NIVEL 2

. MOZO	\$ 4.054
. AYUDANTE DE COCINA	\$ 4.054
. AYUDANTE DE PASTELERIA	\$ 4.054

NIVEL 3

. RECEPCIONISTA	\$ 4.610
-----------------	----------

. SECRETARIA	\$ 4.610
. AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 4.610
. CHOFER	\$ 4.610
. VENDEDOR	\$ 4.610
. AUXILIAR MARKETING	\$ 4.610
NIVEL 4	
. OFICIAL COCINERO	\$ 5.613
. OFICIAL PASTELERO	\$ 5.613
. ENCARGADO DE DEPOSITO	\$ 5.613
. JEFE DE PARTIDA	\$ 5.613
. MAITRE	\$ 5.613
. BARMAN	\$ 5.613

La jornada de los "EXTRA" de cualquiera de las categorías de Confeiterías con Planta de Elaboración y de Catering Artesanal se estipula en el 7,40 % del salario nominal mensual de cada categoría a partir del 1° de julio de 2005. Asimismo se acuerda que el porcentaje de los "extra" entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2006 será de 8,5 %.

III) PANADERIAS CON PLANTA DE ELABORACION	
Se acuerda establecer para este sector los siguientes salarios mínimos nominales por categorías	
<u>Categorías 44 horas semanales</u>	MENSUALES
ENCARGADO DE VENTAS	3300,00
CADETE (al iniciarse)	2650,00
CADETE (al año)	2825,00
EMPLEADO DE MOSTRADOR (al iniciarse)	2650,00
EMPLEADO DE MOSTRADOR (al año)	2825,00
REPARTIDOR A PIE y/o BICICLETA	2650,00
REPARTIDOR CON VEHICULO A MOTOR	2953,00
CAJERO	2953,00
SERENO	2650,00
<u>Categorías 48 horas semanales</u>	
ENCARGADO DE PRODUCCION	5800,00
MAESTRO CONFITERO	5800,00
MAESTRO FACTURERO (factura levadura)	5484,00
MAESTRO FACTURERO (factura seca)	5589,00
OFICIAL SANDWICHERO	5589,00
OFICIAL ROTISERO	5589,00
MAESTRO DE PALA	5115,00
AMASADOR	5115,00
MAESTRO Y AMASADOR	5800,00
AYUDANTE DE CONFITERO	4314,00

AYUDANTE DE FACTURERO/ SANDWICHERO/ROTISERO	4074,00
AYUDANTE	3832,00
APRENDIZ CONFITERO, FACTURERO, PANADERO, SANDWICHERO o ROTISERO (al iniciarse).	2650,00
APRENDIZ CONFITERO, FACTURERO, PANADERO SANDWICHERO o ROTISERO (al año)	2953,00
APRENDIZ CONFITERO, FACTURERO, PANADERO SANDWICHERO o ROTISERO (a los 2 años)	2980,00
APRENDIZ CONFITERO, FACTURERO, PANADERO SANDWICHERO o ROTISERO (a los 3 años)	3277,00
APRENDIZ CONFITERO o FACTURERO (a los 4 años)	3602,00
REPARTIDOR y MEDIA PLAZA (panadero, sandwichero o rotisero)	3832,00
EMPLEADO DE MOSTRADOR y MEDIA PLAZA (panadero, sandwichero o rotisero)	3832,00
PEON	2650,00

Los cargos de oficial sandwichero y oficial rotisero, se regirán en principio por la evaluación de tareas de confiterías (oficial sandwichero y cocinero respectivamente). No obstante, quedará a estudio de la Comisión que se constituye en el presente convenio, el análisis de las mismas para su definición y estructura en forma definitiva. En las mismas condiciones, la media plaza de sandwichera y rotisero se tendrá como que desempeña tareas de ayudante sandwichero o rotisero (categoría 7). Se deja constancia que tal estudio resulta necesario teniendo en cuenta que el Centro de Industriales Panaderos del Uruguay no ha participado de la referida evaluación de tareas.

SEXTO: Queda especialmente establecido que los salarios mínimos a que refiere la cláusula cuarta no podrán integrarse con retribuciones que tengan el carácter de variables. Por el contrario, podrán integrarse con partidas no gravadas (art. 167 de la ley N° 16.713), excepto el pan que reciben los trabajadores en forma diaria para el Sector Panaderías con Planta de Elaboración.

SEPTIMO: Ajuste a regir a partir del 1° de enero del año 2006:

A) Confiterías con Planta de Elaboración y Catering Artesanal: Todas

las retribuciones al 31 de diciembre del año 2005 recibirán un incremento salarial resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de inflación estimada para el período 1° de enero a 30 de junio de 2006: el promedio simple de la inflación real ocurrida en el período 1° de julio a 31 de diciembre de 2005, la estimada en la encuesta que realiza el Banco Central del Uruguay y la estimada por el Comité de Política Monetaria del BCU.

b) Por concepto de recuperación: 2 %

B) Panaderías con Planta de Elaboración: Todas las retribuciones al 31 de diciembre del año 2005 recibirán un incremento salarial resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de inflación estimada para el período 1° de enero a 30 de junio de 2006: el porcentaje de variación de la inflación correspondiente al período 1° de julio a 31 de diciembre de 2005.

b) Por concepto de recuperación: 2 %

OCTAVO: Correctivo: Al 30 de junio de 2006 se deberá comparar la inflación real de período julio 2005 a junio 2006, en relación a la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea mayor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1° de julio de 2006, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2006, en función del resultado del cociente de ambos índices.

2. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea menor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se deberá considerar en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1° de julio de 2006.

NOVENO: Se establece que iguales porcentajes de incremento salarial y en las mismas condiciones dispuestas en las cláusulas anteriores, percibirán aquellos trabajadores que no se encuentren incluidos en la categorización existente para el subgrupo.

DECIMO: Con relación a las Panaderías con Planta de Elaboración se acuerda que el salario mínimo a regir a partir del 1° de julio de 2006, no podrá ser inferior en un 12 % con relación a los de las Confeiterías con Planta de Elaboración y Catering Artesanal.

DECIMOPRIMERO: Beneficios para las Panaderías con Planta de Elaboración: Se acuerda mantener el beneficio de la entrega del pan al final de la jornada a los trabajadores en las condiciones establecidas en convenios anteriores, así como la ropa de trabajo y la prima por antigüedad. A los mismos se agregan los siguientes: a) Se agrega una tercera escala en la prima por antigüedad la que consistirá en un 4 % del salario mínimo de la categoría que desempeña el trabajador, para aquellos trabajadores que tengan más de 8 años de antigüedad en la empresa. b) Licencia especial por motivo de fallecimiento de los siguientes familiares: padre, madre, esposo/a e hijos: se le concederá al trabajador 2 días de asueto con goce de sueldo. Para el caso de que el trabajador se deba trasladar a más de 100 kms. De distancia de su lugar de trabajo, el asueto se extenderá a 3 días. C) Día del Panadero: se establece el 16 de octubre de

cada año -Día Mundial del Pan- como el día del panadero, el que será considerado como feriado no laborable.

DECIMOSEGUNDO: Se acuerda para el Sector Panaderías con Planta de Elaboración que en el caso de todos los trabajadores del departamento de Paysandú que ingresen a prestar funciones en relaciones laborales subordinadas a partir del 1° de julio de 2005, queda sin efecto el beneficio de pago doble del día sábado establecido en Convenios Colectivos o laudos de Consejos de Salarios del sector Panadería de dicho departamento.

DECIMOTERCERO: Beneficios para las Confeiterías con Planta de Elaboración: Las partes acuerdan mantener los beneficios establecidos en los convenios colectivos de 30/11/1972 y 23/8/1988 éste último homologado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 657/88 de 17/10/1988, reiterados en convenio colectivo de 5/11/1990 también homologado por Decreto del Poder Ejecutivo, modificándose solamente las previsiones para la prima por antigüedad en la forma que se establecerá a continuación, sin perjuicio de los derechos de aquellos trabajadores que ya perciban una prima superior como consecuencia de la aplicación de los convenios colectivos mencionados.

En consecuencia, a partir del 1° de julio de 2005 la prima por antigüedad quedará regulada de la siguiente manera: El trabajador generará una prima por antigüedad en la empresa de acuerdo a la siguiente escala:

A partir del tercer año: 1% (uno por ciento)

A partir del quinto año: 2 % (dos por ciento)

A partir del octavo año: 4 % (cuatro por ciento)

La antigüedad se computará hasta el 31 de diciembre de cada año, desechándose los períodos menores de seis meses, tomándose como año completo los períodos mayores.

Los referidos porcentajes se aplicarán sobre el salario mínimo de la categoría a la que pertenezca el trabajador. Los cambios de escala dentro de cada categoría, cuando correspondieren, se efectuarán el 1° de enero de cada año. Este beneficio no se considerará integrante de sueldo o salario mínimo; a estos efectos se establece que no se computará para el cálculo de las horas extras.

DECIMOCUARTO: Beneficios para Catering Artesanal. A) **Día del trabajador Gastronómico y Barista:** El día 17 de agosto de cada año se celebrará el Día del Trabajador Gastronómico y Barista, que tendrá el carácter de feriado pago para los trabajadores del sector. El mismo será trasladable contemplando las necesidades comerciales de cada empresa. B) **Propinas:** La percepción y la distribución de las propinas será responsabilidad exclusiva de los trabajadores. C) **Uniforme:** Se establece para el personal de planta un uniforme anual.

DECIMOQUINTO: Las partes acuerdan instalar una Comisión Tripartita para realizar un estudio de las categorías con el propósito de definir las nuevas y redefinir las vigentes en lo que se considere necesario en cada uno de los sectores de actividad, y estudiar la posibilidad de instalar una bolsa de trabajo (ley 13.484), tendiente a formalizar el trabajo, cuya integración, funcionamiento y plazo se especificará en el convenio colectivo a suscribir, acordándose que comenzará a trabajar dentro de los 30 días de firmado el mismo. A los 60 días de iniciados los trabajos, la Comisión deberá tomar posición sobre los antecedentes jurídicos de la bolsa de trabajo. Transcurridos tres meses, deberá acordar un planteo

común a presentar en la próxima negociación de los Consejos de Salarios. Para el caso de considerarse necesario, se convocará a esta Comisión al SUGU. En el mismo plazo establecido la Comisión deberá tener acordada la acción a llevar a cabo contra el informalismo, debiendo analizarse las condiciones de trabajo incluidos los horarios. CESEFA y SUGU participarán de dicha Comisión, sin perjuicio de que ambos están realizando un estudio de un servicio de empleo eventual el cual tiene las negociaciones avanzadas.

DECIMOSEXTO: Prevención y solución de conflictos: Las partes acuerdan comunicarse recíprocamente todas aquellas situaciones conflictivas o que pudieran generar una situación conflictiva, comprometiéndose a reunirse a efectos de solucionar el diferendo. En caso de no llegar a acuerdo, tal situación será sometida a la consideración del respectivo Consejo de Salarios, a efectos de que éste asuma su competencia de conciliador.

DECIMOSEPTIMO: Las partes acuerdan que cualquier caso de duda interpretativa o dificultad en la aplicación de lo estipulado en el presente acuerdo, básicamente para los establecimientos ubicados en el interior del país, se resolverá en el seno del Consejo de Salarios del grupo o subgrupo correspondiente.

Leída que fue se ratifican y firman en tres ejemplares del mismo tenor, uno para cada parte.

ANEXO A CONVENIO COLECTIVO: En la ciudad de Montevideo, el día 29 de agosto de 2005, entre **por una parte:** la Confederación de Confeiterías, Bombonerías y Afines, representada por los Sres. Hermann Stahl y Ernesto Machiavello y la Cámara de Empresas de Servicios, Eventos Fiestas y Afines, representada por los Sres. Roberto Barcos, Juan Bachini y Eduardo Brandon; **y por otra parte:** la Unión de Trabajadores de Confeiterías, representada por los Sres. Hugo de los Santos, Roberto Zelayes y Antonio López; y por el Sindicato Unico Gastronómico del Uruguay los Sres. Héctor Maseillot, Pablo Rodríguez y Julio Rocco; quienes actúan, respectivamente, en sus calidades de delegados y en nombre y representación de las empresas y trabajadores que componen el Capítulo "Panaderías, Confeiterías y Catering Artesanal" del Subgrupo 12 del Consejo de Salarios del Grupo N° 1, "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos" **CONVIENEN** anexas al convenio colectivo suscrito en el día de la fecha la siguiente cláusula:

Cláusula de paz: Durante la vigencia del presente convenio y salvo los reclamos que puedan producirse referente a incumplimiento de sus disposiciones, los trabajadores se comprometen a no adoptar ni ejercer medidas de acción gremial de ningún tipo, vinculadas a aumentos salariales o mejoras de cualquier naturaleza salarial o reivindicaciones que tengan relación con las cuestiones que fueron discutidas o acordadas en esta instancia. No quedan comprendidas en esta obligación las medidas decretadas por la Central de Trabajadores PIT-CNT de carácter general.

Leída que fue se ratifican y firman en el lugar y fecha arriba indicados.